

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído en el
proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que modifica el Código Penal
y el Código Procesal Penal en materias de
seguridad ciudadana y refuerza las
atribuciones preventivas de las Policías.

BOLETÍN Nº 4.321-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informa el proyecto de ley de la suma, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de la señora Presidenta de la República, de fecha 7 de julio de 2006.

La Comisión discutió en general la iniciativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado.

La Corte Suprema emitió opinión sobre el proyecto durante el primer trámite constitucional, señalando que no tenía observaciones sobre el particular, toda vez que, a su juicio, el proyecto no contiene normas de carácter orgánico constitucional que afecten la organización y atribuciones de los tribunales.

Asistieron a la sesión en que se discutió el proyecto, por el Ministerio de Justicia, la jefa de la División Jurídica, señora Constanza Collarte Pindar, la jefa del Departamento de Asesoría y Estudios, señora Nelly Salvo Ilabel, y el asesor señor Rodrigo Romo Labisch.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, tiene carácter orgánico constitucional, por referirse a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, el número 11) del artículo 2º, ya que convierte en obligación lo que hoy día es una facultad de los jueces. Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, tienen carácter orgánico constitucional, por referirse a la organización y atribuciones del Ministerio Público, el número 4) del artículo 2º y el artículo 4º.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, para ser aprobadas, esas normas requieren la votación conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en Ejercicio.

- - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Al tenor del mensaje que lo inicia, el proyecto incorpora diversas modificaciones en la legislación, con el objetivo de introducir mejoras en el sistema de enjuiciamiento criminal, que permitan reprimir en forma más enérgica el delito y disminuir la sensación de temor que él infunde en la ciudadanía. Lo cual se plasma mediante diversas enmiendas en el Código Penal y en el Código Procesal Penal y otorgando a las policías nuevas herramientas preventivas.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados consta de cuatro artículos permanentes. El 1° introduce cuatro modificaciones al Código Penal, el 2° establece dieciocho modificaciones al Código Procesal Penal, el tercero señala una regla especial aplicable a Carabineros y a la Policía de Investigaciones y, el cuarto, modifica la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640.

- - - - -

DISPOSICIONES JURÍDICAS VINCULADAS CON EL PROYECTO

1) De la Constitución Política de la República: los artículos 19, N°s 3° y 7°, 21, 63 N° 3), 76, 77, 83 y 84.

2) Del Código Penal: los artículos 10, circunstancia eximente 6ª, 12, circunstancia agravante 15ª, 78, 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 440 y 456 bis A.

3) Del Código Procesal Penal: los artículos 83, 85, 130, 132, 134, 140, 144, 149, 150, 153, 187, 191, 206, 277, 280, 307 y 343.

4) La Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

5) La ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

6) La ley N° 20.084, que estableció un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal.

7) La ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

La jefa de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia, señora Constanza Collarte, señaló que el interés del Ejecutivo es dar respuesta con este proyecto a la inquietud pública planteada por la delincuencia. Para ello, se tuvo a la vista una serie de mociones parlamentarias y se recibieron las opiniones del Ministerio Público y las policías.

Con estos antecedentes se construyó un proyecto que establece un estatuto jurídico más estricto para un grupo de ilícitos de mayor connotación social, cuidando siempre de respetar los límites establecidos en la Constitución Política de la República.

La jefa del Departamento de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia, señora Nelly Salvo, expuso que, en el orden procesal, la idea central del proyecto es reunir dentro de una misma categoría, delitos contra las personas, delitos contra el patrimonio y delitos pluriofensivos, con el fin de aplicarles un estatuto más riguroso en lo relativo a la determinación de la pena. En este contexto, el proyecto intenta hacer más exigentes las condiciones para la aplicación de una atenuante muy recurrida por los enjuiciados en sede criminal, a saber, la reparación con celo del mal causado. Al respecto, se requerirá que la víctima comparezca en el juicio y declare si la reparación propuesta por el imputado la satisface; de otra forma, esta causal no será tenida en cuenta.

También se propone un cambio en el concepto de reincidencia, estableciendo que se considerará como agravante de la responsabilidad penal el mero hecho de que el imputado haya sido condenado por anterioridad por un delito, independiente de si la condena fue efectivamente cumplida.

El proyecto también responde a dos inquietudes planteadas por las policías, referidas a la institución del control de identidad y a la detención en caso de flagrancia. Respecto del primer caso, el proyecto propone facultar a la policía para revisar también, en el contexto de un procedimiento de control de identidad, las vestimentas y el vehículo del controlado, y que las especies delictuales encontradas en esta revisión constituyan también una situación de flagrancia; además, se amplía el plazo para verificar la identidad del controlado que no coopera, de seis a ocho horas. En lo tocante a la flagrancia, se considerará que existe tal situación cuando entre el hecho delictivo y la captura no hayan transcurrido más de seis horas, con o sin solución de continuidad.

Con el fin de facilitar la labor del Ministerio Público y de paliar en alguna medida el escaso número de fiscales, se faculta al abogado asistente del fiscal para formalizar la investigación, solicitar medidas cautelares y pedir el aumento del plazo de detención.

Respecto de las medidas cautelares, se propone que, cada vez que se revoque la prisión preventiva o se dicte un sobreseimiento temporal, el juez deba imponer la de sujeción a la vigilancia de la autoridad, institución o persona que informará al juez periódicamente sobre la situación del imputado.

Para evitar la sensación de impunidad que se ha generado en la opinión pública a raíz de decisiones judiciales que han declarado ilegal algunas detenciones, el proyecto innova en dos sentidos: hace apelable la resolución que declara ilegal la detención y especifica que tal declaración no obstará a que el fiscal formalice la investigación y recabe medidas cautelares.

Expuso que el proyecto también protege a las víctimas y a los testigos, estableciendo reglas especiales de prueba anticipada y protegida, en el caso de menores víctimas de abusos sexuales, y medidas de protección de los antecedentes que permitan identificar a testigos cuya declaración pueda acarrear peligro a ellos o a otras personas.

El proyecto también establece una base de datos unificada y para el uso exclusivo de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en la que constarán las órdenes de detención pendientes. A ella tendrán también acceso los tribunales de justicia y el Ministerio Público. Esta información la maneja hoy el Servicio de Registro Civil, en virtud de lo dispuesto por el decreto N° 64, del Ministerio de Justicia, de 1960, y las policías han tenido problemas de acceso.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que este proyecto, que es muy importante, pone en práctica la llamada “Estrategia Nacional para Combatir a la Delincuencia”, que ha anunciado la Subsecretaría del Interior para responder al clamor ciudadano sobre el tema, toda vez que la cartera del Interior es responsable de la seguridad y el orden público. Esto hace imprescindible contar con la presencia del Subsecretario de Interior en la discusión en particular del proyecto.

El Honorable Senador señor Gómez expresó que el proyecto incumbe ciertamente, y de manera prioritaria, a la cartera de Justicia, que es la más adecuada para analizar los detalles técnico jurídicos que el proyecto plantea. Sin perjuicio de lo cual, la presencia de personeros del Ministerio del Interior puede ser útil para la discusión en particular.

Los señores Senadores presentes coincidieron en que el proyecto es de vital importancia para encarar el problema de la delincuencia, y en que la amplitud de las ideas matrices que se plantean

permiten, por la vía de las indicaciones, discutir todo el resto de medidas conducentes a la solución del tema.

- - - - -

- En mérito de lo anterior, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó en general el proyecto de ley en informe. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Chadwick, Gómez, Muñoz, don Pedro y Romero.

- - - - -

El texto del proyecto de ley cuya aprobación en general se propone al Senado, es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Sustitúyese en el párrafo segundo del número 6º del artículo 10, las expresiones “365, inciso segundo,” por “362, 365 bis”.

2) Sustitúyese en el número 15º del artículo 12 la palabra “castigado” por la siguiente “condenado”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 78, el siguiente párrafo 4 bis, nuevo:

“4 bis. Reglas especiales sobre determinación de la pena.

Artículo 78 bis.- Para los efectos de este párrafo, los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero y 440 de este Código se consideran de la misma especie.

Las penas que correspondan a los culpables de los delitos señalados en el inciso anterior, que hubieren sido condenados con anterioridad por delitos de la misma especie, se determinarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 78 ter.- Si la pena asignada al delito fuere sólo una indivisible, el tribunal aplicará precisamente aquélla, salvo que hubiere dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, en cuyo caso podrá imponer la inmediatamente inferior en grado, en consideración a su número y entidad; pero si ésta fuere un grado de una pena divisible, no podrá imponerla en su mínimum.

Si la pena señalada al delito es un grado de una pena divisible, el tribunal la aplicará en su máximo, en la forma dispuesta por el inciso tercero del artículo 67, salvo que concurran dos o más atenuantes y ninguna agravante, en cuyo caso podrá recorrer toda su extensión al aplicarla.

Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal no podrá aplicarla en el grado mínimo, cualquiera que sea el número de atenuantes que concurran.

En este caso, habiendo dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no aplicará el máximo de los grados asignados como penas al delito, excluido el mínimo, y si sólo quedare un grado de una pena divisible, no lo aplicará en su máximo.

Si por aplicación de lo dispuesto en los dos incisos anteriores sólo quedare una pena indivisible, el tribunal aplicará precisamente aquella, salvo que hubiere dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, en cuyo caso podrá imponer la inmediatamente inferior en grado, en consideración a su número y entidad; pero si ésta fuere un grado de una pena divisible, no podrá imponerla en su mínimo.

Cuando concurrieren dos o más circunstancias agravantes, y no hubiere atenuantes, el tribunal aplicará la pena inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley.

Artículo 78 quáter.- Respecto de los delitos a que se refiere el artículo 78 bis, no serán aplicables las circunstancias 15ª. y 16ª. del artículo 12.

En estos delitos el juez solamente podrá aplicar la circunstancia 7ª. del artículo 11 cuando la víctima declare judicialmente su satisfacción respecto de la reparación efectuada por el imputado.

Artículo 78 quinquies.- Las reglas especiales contenidas en este párrafo no se aplicarán respecto de aquellos culpables que hubieren sido condenados con anterioridad por delitos de la misma especie, cuando entre la fecha de la condena anterior y la época de comisión del nuevo delito hubiere mediado un plazo superior a cinco o diez años, según se trate de simples delitos o crímenes, respectivamente.

Tampoco se aplicarán a los menores afectos a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.”.

4) Sustitúyese el inciso primero del artículo 456 bis

A por el siguiente:

“Artículo 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, o las compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Agrégase el siguiente párrafo tercero en la letra c) del artículo 83:

“En aquellos casos en que, en la localidad donde ocurrieren los hechos, no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 85:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a

lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como a quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.”.

c) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “resultado” y las expresiones “Si no resultare”, sustituyendo el punto seguido (.) por una coma (,), lo siguiente: “previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle.”.

d) Reemplázanse en el inciso cuarto las expresiones “seis horas” por las siguientes: “ocho horas”.

3) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 130:

“Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de seis horas.”.

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente:

“En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 132 bis:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos contemplados en el artículo 78 bis del Código Penal, será apelable la resolución que declare la ilegalidad de la detención. Dicha apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo. En todo caso, la declaración de ilegalidad no impedirá que el fiscal proceda a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 132.

En los demás casos, la declaración de ilegalidad no será apelable, lo que no impedirá que el fiscal proceda a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, en los términos señalados en el inciso precedente.”.

6) Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 134 la expresión “inciso final” por la siguiente: “inciso segundo”.

7) Reemplázase el inciso tercero del artículo 140 por los tres siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“Se entenderá que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados sean aquellos señalados en el artículo 78 bis del Código Penal; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere o no cumplido, o cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, si el tribunal estimare que la libertad del imputado no resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, podrá así declararlo denegando la prisión preventiva.

En los demás casos, para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.”.

8) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 144 por el siguiente:

“Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida.”.

9) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 149:

“Tratándose de los delitos contemplados en el artículo 78 bis del Código Penal, el imputado cuya prisión preventiva se revoque, y mientras dicha resolución no se encuentre ejecutoriada, quedará siempre sujeto a la medida cautelar establecida en la letra b) del artículo 155.”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 150:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día o por un período determinado, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo:

“Con todo, tratándose de los delitos contemplados en el artículo 78 bis del Código Penal, el tribunal no podrá otorgar el permiso señalado en el inciso anterior sino por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso.”.

11) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 153, pasando el punto aparte (.) a ser seguido, el siguiente párrafo: “En especial, será decretada la medida señalada en el artículo 155, letra b), tratándose de los delitos contemplados en el artículo 78 bis del Código Penal y siempre que el sobreseimiento haya sido decretado en virtud de las causales de las letras a) o c) del artículo 252.”.

12) Intercálase en el inciso segundo del artículo 187, entre la expresión “83 letra b)” y la coma (,) que le sigue, la frase: “o se encontraren en el sitio del suceso”.

13) Agrégase el siguiente artículo 191 bis:

“Artículo 191 bis.- Anticipación de prueba de menores de edad. El fiscal podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de los menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Libro II, Título VII, párrafos 5 y 6 del Código Penal. En dichos casos, el juez, considerando las circunstancias personales y emocionales del menor de edad, podrá, acogiendo la solicitud de prueba anticipada, proceder a interrogarlo, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

Con todo, si se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la misma deberá rendirse en el juicio oral.

La declaración deberá realizarse en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad.

En los casos previstos en este artículo, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieron derecho a asistir al juicio oral.”.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 206:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “judicial” por las siguientes: “u orden”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“De dicho procedimiento deberá darse comunicación al fiscal inmediatamente terminado y levantarse un acta circunstanciada que será enviada a éste dentro de las doce horas siguientes. Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar, si lo solicita.”.

15) Sustitúyese la letra e) del artículo 277, por la siguiente:

“e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral y, en su caso, en la audiencia sobre decisión de absolución o condena de que trata el artículo 343 de este Código, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Para los efectos de lo señalado en esta letra, el juez de garantía deberá dictar un auto de apertura complementario en el que deberá señalar cuáles son las pruebas que habrán de rendirse en la audiencia señalada, el que será remitido en sobre cerrado al tribunal competente, y”.

16) Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 280, pasando el actual a ser tercero:

“Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 191 o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la rendición de prueba anticipada.”.

17) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 307 por el siguiente:

“Si existiere motivo para temer que la indicación pública de los antecedentes relativos a su persona pudieren implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dichas preguntas durante la audiencia, salvo la relativa a su nombre.”.

18) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 343 por el siguiente:

“En el caso de condena, el tribunal deberá resolver

sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal procederá a la apertura del sobre al que alude el párrafo segundo de la letra e) del artículo 277 y dará lectura resumida de los antecedentes que hayan hecho valer los intervinientes en la audiencia de preparación del juicio oral para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de la sentencia.”.

Artículo 3°.- Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán mantener un banco de datos unificado y actualizado de personas respecto de las cuales exista orden de detención pendiente. Dicho registro o banco de datos será de uso exclusivo de las policías para efecto de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y sus datos sólo serán comunicados al Ministerio Público y a los tribunales, en el marco de una investigación o proceso judicial.

Los datos contenidos en el registro o banco estarán exentos de la obligación a que se refiere el artículo 22 de la ley N° 19.628, y podrán contener como antecedentes fotografías, huellas dactilares o características físicas de las personas cuya detención se encuentra pendiente.

Una vez ejecutada la detención de las personas, sus datos serán inmediatamente eliminados del registro. Lo mismo ocurrirá respecto de personas con órdenes de detención pendientes por delitos cuya acción penal haya sido declarada prescrita.

Toda persona podrá solicitar a las policías certificado de dicho registro, el cual contendrá todos los antecedentes que constaren respecto al solicitante.

Un reglamento del ministerio del cual dependan las policías regulará la administración y funcionamiento de este banco de datos.

Artículo 4°.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 48 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

“Para efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal, serán aplicables a los abogados asistentes del fiscal, en lo pertinente, las normas sobre responsabilidad disciplinaria de los fiscales.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Pedro Muñoz Aburto y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, 10 de enero de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REFUERZA LAS ATRIBUCIONES PREVENTIVAS DE LAS POLICÍAS.

BOLETÍN: N° 4.321-07

PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Incorporar diversas modificaciones en la legislación con el objeto de introducir mejoras en el sistema de enjuiciamiento criminal, que permitan hacer frente en forma más enérgica al problema delictual del país.

ACUERDO: aprobar en general el proyecto (unanimidad 4 x 0).

ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN: Cuatro artículos permanentes.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: tiene carácter orgánico constitucional, por referirse a atribuciones de los tribunales de justicia, el número 11) del artículo 2º. El número 4) del artículo 2º y el artículo 4º tienen igual carácter, por referirse a la organización y atribuciones del Ministerio Público.

URGENCIA: no tiene.

ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de la señora Presidenta de la República.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general en sesiones de fecha 10 y 11 de octubre de 2006 por 108 votos a favor.

TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

NORMAS QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) De la Constitución Política de la República: los artículos 19, N°s 3º y 7º, 21, 63 N° 3), 76, 77, 83 y 84.

2) Del Código Penal: los artículos 10, circunstancia eximente 6ª, 12, circunstancia agravante 15ª, 78, 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 440 y 456 bis A.

3) Del Código Procesal Penal: los artículos 83, 85, 130, 132, 134, 140, 144,

149, 150, 153, 187, 191, 206, 277, 280, 307 y 343.

4) La Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

5) La ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

6) La ley N° 20.084, que estableció un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal.

7) La ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

- - - - -

Valparaíso, 29 de diciembre de 2006

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión